



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 001-2023-00231 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL EL BUQUE |
| DEMANDADOS | OSCAR MARIO BASTIDAS CORREA y MARGARITA MARIA RAMIREZ MARTINEZ |
| DECISIÓN | CORRIGE NÚMERO DE FOLIO DE MATRÍCULA INMUEBLE MEDIDA CAUTELAR |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 741 |

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En el proveído que SE AVOCÓ conocimiento del presente asunto, en que también se comisionó y se ordenó citar al acreedor hipotecario, se indicó erradamente en la parte considerativa y en los numerales cuarto y sexto del resuelve la identificación del inmueble cautelado en el presente asunto.

No obstante, lo anterior, por error involuntario se indicó que inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. **230-08722** cuando lo correcto es **230-80722**, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se corregirá sobre tales puntos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la parte considerativa y en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 650 de fecha 15 de abril de 2024 el número de identificación del Inmueble perseguido en el presente asunto, quedando así:

"Así mismo, se agrega la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado el 29 de mayo de 2023 en el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-80722 visto en archivo 003RespuestaRegistro del Cuaderno de Medidas Cautelares."

"CUARTO: AGREGAR la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado el 29 de mayo de 2023 en el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-80722 visto en archivo 003RespuestaRegistro del Cuaderno de Medidas Cautelares."

"SEXTO: ORDENAR citar al Banco Davivienda S.A., acreedor hipotecario que se indica en la anotación 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-80722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal."

En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ccd0a9570d6b233c87683063ab8f90f62e1729f894f749ce565af2859464b9**

Documento generado en 25/04/2024 04:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 001-2023-00341 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADA | FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO |
| DECISIÓN | AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – SEGUIR ADELANTE EJECUCION, OFICIAR |
| AUTO | NO. 747 |

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

| JUZGADOS | REDISTRIBUIR | JUZ 10 | JUZ 11 |
|--|--------------|-------------|-------------|
| JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 438 | 219 | 219 |
| JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 585 | 292 | 293 |
| JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 196 | 98 | 98 |
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 66 | 33 | 33 |
| JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 377 | 189 | 188 |
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 65 | 32 | 33 |
| JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 58 | 29 | 29 |
| JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 111 | 56 | 55 |
| JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 324 | 162 | 162 |
| TOTAL | 2220 | 1110 | 1110 |

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, se adiciona como numeral CUARTO de la providencia calendada 24 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el reconocimiento de personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P., se adicionará sobre tal punto.

Así mismo, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 24 de julio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificada la señora **FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO**, el 16 de agosto de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital¹, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De la misma forma, se observa que el oficio comunicando el embargo decretado por auto de 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil

¹ Expediente Digital 50001400300120230033000; "004NotificacionElectronica.pdf"

Municipal de Villavicencio no ha sido elaborado, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las diferentes entidades bancarias conforme se ordenó en la citada providencia.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: ADICIONAR al auto emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio que libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2023, el numeral CUARTO, quedando así:

"CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, portadora de la tarjeta profesional número 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura."

En lo demás la providencia quedará incólume

CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 contra **FLOR SIOMARA VILLEGAS CASADIEGO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

SEXTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

OCTAVO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'429.548, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOVENO: Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades bancarias la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en proveído de fecha 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d7200712014c6f55a2d763182ff075417fc3e9c7f0a2a8876e6fa5658983a**

Documento generado en 25/04/2024 04:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 001-2023-00342 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | JEISON FABIAN RODRIGUEZ MENDEZ y GIOVANNI ANDRES RAMOS SALAZAR |
| DECISIÓN | AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – AGREGA CITATORIO, OFICIAR |
| AUTO | NO. 746 |

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

| JUZGADOS | REDISTRIBUIR | JUZ 10 | JUZ 11 |
|--|--------------|--------|--------|
| JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 438 | 219 | 219 |
| JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 585 | 292 | 293 |
| JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 196 | 98 | 98 |
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 66 | 33 | 33 |
| JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 377 | 189 | 188 |
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 65 | 32 | 33 |
| JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 58 | 29 | 29 |
| JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 111 | 56 | 55 |
| JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 324 | 162 | 162 |
| TOTAL | 2220 | 1110 | 1110 |

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en la etapa procesal pertinente, el citatorio de notificación que trata el artículo 291 del CGP, remitido a los demandados, GIOVANNI ANDRES RAMOS SALAZAR y JEISON FABIAN RODRIGUEZ MENDEZ, el 27 y el 31 de julio de 2023, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

Así las cosas, como se encuentra vencido el término que tenían para comparecer al juzgado a notificarse y no lo hicieron, deberá el apoderado actor, proceder a surtir la notificación por aviso a los ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 ibidem, en los términos previstos en el artículo 292 ejusdem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado respectivo, para tal fin, se memora al togado que el Juzgado Décimo Civil Municipal se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se observa que los oficios comunicando los embargos decretados en auto de fecha 26 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no han sido elaborados, se ordenará a secretaría, elaborar y comunicar las misivas conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal remitido a los demandados GIOVANNI ANDRES RAMOS SALAZAR y JEISON FABIAN RODRIGUEZ MENDEZ, que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

CUARTO: Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado respectivo, se memora al togado que el Juzgado Décimo Civil Municipal se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por secretaría elaborar los oficios comunicando a las diferentes entidades las ordenes de embargo decretadas en proveído calendado 26 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d2a2748d8f1b1857ef94952373c4f3e25172fc07b175aefb07e83cab73fb3**

Documento generado en 25/04/2024 04:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 001-2023-00346 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ANA PATRICIA CORTES MURCIA |
| DEMANDADO | ANGEL CRISTOBAL COLON HERNANDEZ |
| DECISIÓN | AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – OFICIAR |
| AUTO | NO. 744 |

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

| JUZGADOS | REDISTRIBUIR | JUZ 10 | JUZ 11 |
|--|--------------|-------------|-------------|
| JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 438 | 219 | 219 |
| JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 585 | 292 | 293 |
| JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 196 | 98 | 98 |
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 66 | 33 | 33 |
| JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 377 | 189 | 188 |
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 65 | 32 | 33 |
| JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 58 | 29 | 29 |
| JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 111 | 56 | 55 |
| JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 324 | 162 | 162 |
| TOTAL | 2220 | 1110 | 1110 |

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, se observa que los oficios comunicando los embargos decretados en auto de fecha 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no han sido elaborados, se ordenará a secretaría, elaborar y comunicar las misivas conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Por secretaría elaborar los oficios a las diferentes entidades comunicando las ordenes de embargo decretadas en proveído calendado 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99ce2b06da1426a6ad9048935874bb0e13394156535fbba282a15d92d1d99f0**

Documento generado en 25/04/2024 04:24:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 001-2023-00347 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | HUMBERTO TRUJILLO GUEVARA |
| DEMANDADO | BLANCA CECILIA DIAZ HERRERA |
| DECISIÓN | AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – OFICIAR |
| AUTO | NO. 743 |

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

| JUZGADOS | REDISTRIBUIR | JUZ 10 | JUZ 11 |
|--|--------------|-------------|-------------|
| JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 438 | 219 | 219 |
| JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 585 | 292 | 293 |
| JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 196 | 98 | 98 |
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 66 | 33 | 33 |
| JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 377 | 189 | 188 |
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 65 | 32 | 33 |
| JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 58 | 29 | 29 |
| JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 111 | 56 | 55 |
| JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 324 | 162 | 162 |
| TOTAL | 2220 | 1110 | 1110 |

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, se observa que el oficio comunicando el embargo decretado en auto de fecha 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido elaborado, se ordenará a secretaría, elaborar y comunicar la misiva conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Por secretaría elaborar el oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá comunicando la orden de embargo decretada en proveído calendado 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa57eab840a4cfae2c3082af7fab65a5e6f0e1eb4f5dbd6b95fae0d5f43c883**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 001-2023-00350-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MULTIMARKAS S.A.S |
| DEMANDADOS | MILENA BERMUDEZ USMA y WILLIAM ANDRES RAMIREZ DAZA |
| DECISIÓN | AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – ADICIONA, TIENE ENCUESTA, NOTIFICAR, OFICIAR |
| AUTO | NO. 742 |

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

| JUZGADOS | REDISTRIBUIR | JUZ 10 | JUZ 11 |
|--|--------------|-------------|-------------|
| JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 438 | 219 | 219 |
| JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 585 | 292 | 293 |
| JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 196 | 98 | 98 |
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 66 | 33 | 33 |
| JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 377 | 189 | 188 |
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 65 | 32 | 33 |
| JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 58 | 29 | 29 |
| JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 111 | 56 | 55 |
| JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 324 | 162 | 162 |
| TOTAL | 2220 | 1110 | 1110 |

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho de defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, se adiciona como numeral CUARTO de la providencia calendada 24 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el reconocimiento de personería a la abogada ANA MARÍA CHAQUEA LEAL, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del C.G.P., se adicionará sobre tal punto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y acreditado el resultado negativo del trámite que trata el artículo 291 del C.G.P., obrante en archivo 010MemroailSolicitaEmplazamiento.pdf, procédase al emplazamiento de la demandada MILENA BERMUDEZ USMA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G. del P.

Por secretaría, efectúese dicho emplazamiento conforme los lineamientos advertidos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 ibídem, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se designará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación del demandado WILLIAM ANDRES RAMIREZ DAZA, no se tendrá en cuenta el citatorio de notificación personal, por cuanto el mismo fue remitido a la Calle 39 No. 6 C-32 dirección que difiere con la relacionada por el codeudor en el pagaré sin número y que corresponde a la Calle 39 A # 6 C-32¹, de tal suerte, deberá proceder a corregir dicho error y remitir nuevamente la notificación a su demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para tal fin, se memora a la apoderada que el Juzgado Décimo Civil Municipal se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Expediente Digital 50001400300120230035000; "002Anexos.pdf – fl. 2"

Así mismo, se observa que los oficios comunicando los embargos decretados por auto de 24 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no han sido elaborados, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las diferentes entidades, conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: En virtud del artículo 286 del C.G.P., ADICIONAR al auto emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que libró mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, el numeral CUARTO, quedando así:

“CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA CHAQUEA LEAL**, portadora de la tarjeta profesional número 397.403 del Consejo Superior de la Judicatura.”

CUARTO: Secretaría efectúe el emplazamiento de la demandada, MILENA BERMUDEZ USMA, conforme los lineamientos advertidos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 ídem, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se designará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: La apoderada actora deberá adelantar los trámites de notificación de su demandado WILLIAM ANDRES RAMIREZ DAZA conforme se esbozó en la parte motiva de este proveído.

Se memora a la togada que el Juzgado Décimo Civil Municipal se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades, las ordenes de embargo decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en proveído de fecha 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218bb70d1dafb953b5107fcd38be1bdd5707684f44f3542fcf264c0dd121496a**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 50001-40-03- 006-2023-00624 -00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | OSCAR JAIVER PINEDA CHIQUIZA |
| Decisión | Aprueba liquidación de crédito |
| Auto | 748 |

En el presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 014AllegaLiquidacion.pdf del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e74f41147a2b99fbac6158bfbcd6d385e964ccb72ac04d08c311957340a14**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 006-2023-00632 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BAN100 S.A Y/O BANCIEN |
| DEMANDADO | OSCAR JAVIER GOMEZ MASS |
| DECISIÓN | ACREDITE FACIULTAD PARA RECIBIR |
| AUTO | NO. 740 |

Frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que precede,¹ procedente es indicar al togado que la facultad para recibir es exigencia para la terminación por pago establecida en los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza; *"si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)"* (negrilla del despacho).

Verificado el poder obrante con la demanda, al apoderado judicial no le fue otorgado expresamente la facultad para recibir.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin que amplíe el poder con tal facultad, o coadyuvar por la convocante para poder efectuar este trámite de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente Digital 50001400300620230063200, "012SolicitudTerminación.pdf"

Código de verificación: **dd743574b8e63f6cbfeabfa86e923bb98a9058dd82e260850f559a9096537f8c**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO N° | 50001-40-03- 009-2023-00376 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADOA | CLAUDIA TORRES CESPEDES |
| DECISIÓN | Agrega Citatorio, Remitir Aviso |
| AUTO | No.745 |

Se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en la etapa procesal pertinente, el citatorio de notificación que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la demandada, CLAUDIA TORRES CEPEDA, el 07 de marzo de 2024, cuyo resultado fue positivo.

Así las cosas, como se encuentra vencido el término que tenía para comparecer al juzgado a notificarse y no lo hizo, deberá el apoderado actor, proceder a surtir la notificación por aviso a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 ibidem, en los términos previstos en el artículo 292 ejusdem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado respectivo.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal remitidos a la demandada CLAUDIA TORRES CEPEDA, que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d500ab79010e273b56b3f596eb5d8e3ee43b650a6521478d478464263147f0**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00402-00 |
| PROCESO | VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | CARLOS SAUL GONZALEZ Y ALEIDA FERIA MORALES |
| DEMANDADO | SANDRA INES GONZALEZ FORERO |
| DECISIÓN | AUTO REQUIERE y NOMBRA CURADOR |
| INTERLOCUTORIO | INTERLOCUTORIO NO.734 |

1. Para todos los efectos legales se agrega y pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por el Fondo de Reparación a las Víctimas (**Pdf016**), la Agencia de Renovación Territorial (ART) (**Pdf019**), la Superintendencia de Notariado y Registro (**Pdf021**), la Agencia Nacional de Tierras (**Pdf22**) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (**Pdf27**).

2. Dado que se cumplieron las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375, se agregan al expediente las fotografías aportadas por el actor, que dan cuenta de la instalación de la valla en el bien que pretende usucapir. ¹

3. Ahora bien, téngase en cuenta que la demandada SANDRA INES GONZALEZ FORERO fue notificada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 20 de octubre de 2023, ² el término de traslado inició el 23 de octubre de 2023 y finalizó el 21 de noviembre de idéntica anualidad.

En consecuencia, **TÉNGASE** por notificada personalmente a SANDRA INES GONZALEZ FORERO (nicomar101@hotmail.com) del auto admitió la demanda dentro del presente asunto, con fecha del pasado 25 de septiembre de 2023, quien, dentro del término de ley, no contestó la demandada, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Finalmente, surtido como se encuentra el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES A USUCAPIR en el proceso de pertenecía, el cual se encuentra realizado conforme a lo previsto en el art. 108 del C.G.P. (Pdf26), el juzgado **DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** a la Dra. Adriana Bocanegra Triana Parrado identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.263.243 y portadora de la Tarjeta profesional

¹ Expediente 50001-40-03-009-2023-00402-00. Cuaderno Principal. Archivo Pdf018.

² Expediente 50001-40-03-009-2023-00402-00. Cuaderno Principal. Archivos Pdf017, Pdf020 y Pdf023

No. 220.708 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado de esta ciudad y se le podrá comunicar la designación a los correos alianzasociedaddeabogadossas@gmail.com . Se le pone de presente la obligatoriedad de la aceptación y el desempeño del mismo en forma gratuita, de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito posible para que en forma inmediata acepte el cargo y se notifique en forma personal del auto admisorio de demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900c4ab097d5d51dbc39aa6481dd20e10ce309d93182276749245863d926de96**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00421-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| DEMANDADO | YENNY PAOLA LONDOÑO ARIAS Y OSCAR YESID DOMINGUEZ VELASQUEZ |
| DECISIÓN | AUTO NIEGA MEDIDA |
| INTERLOCUTORIO | INTERLOCUTORIO NO.738 |

En atención a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 092 del 11 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "Medidas Cautelares" del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Ingresadas las diligencias, avizora el despacho memorial radicado por el extremo activo en el cual atiende el requerimiento efectuado en el numeral noveno del interlocutorio no. 144 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual libro mandamiento de pago fechado.

No obstante, si bien fue allegado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 230-132643¹, se advierte que de conformidad con el memorial del extremo activo y en la anotación Nro. 006 del 17 de agosto de 216, sobre el mismo recae la limitación al derecho real de dominio de constitución de patrimonio de familia. Por lo anterior se procederá a negar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitud sobre tal inmueble.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto, se requiere al accionante para que adelante las diligencias de notificación personal de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Para cumplir con el requerimiento, atendiendo a que no se encuentra pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, se le otorgara el termino de treinta (30) días, so pena de incurrir en las consecuencias procesales a las que refiere el artículo 317 del CGP.

¹ Expediente 50001-40-03-009-2023-00421-00. Cuaderno Principal. Archivo 008AtiendeRequerimeinto.pdf.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro solicitada por extremo activo respecto del bien inmueble identificado con folio de matriculo inmobiliaria no. 230-132643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta emitida por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 092 del 11 de octubre de 2023.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que adelante las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, conforme al artículo 291 del C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022. Para lo anterior, se le otorgara el término de treinta (30) días, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b21b6a8167c7f854a8d177f96cf71ab78eec55d8fdf79a27ae054e92fbeb2a2**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00423-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. BIC |
| DEMANDADO | LUZ MARINA TURRIAGO GOMEZ, EDGAR HUMBERTO TURRIAGO GOMEZ, EDUAR ALBERTO TURRIAGO GÓMEZ y CAROLINA TURRIAGO GOMEZ, en calidad de herederos determinados de ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO y sus HEREDEROS INDETERMINADOS |
| DECISIÓN | AUTO ORDENA |
| INTERLOCUTORIO | INTERLOCUTORIO NO.730 |

En el presente asunto, evidencia el fallador que está pendiente por cumplirse la orden contenida en el numeral sexto del auto interlocutorio no. 145 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de efectuar el emplazamiento de los ejecutados Luz Marina Turriago Gómez, Edgar Humberto Turriago Gómez, Eduar Alberto Turriago Gómez Y Carolina Turriago Gómez, en calidad de herederos determinados de ROSA ELVIRA GOMEZ DE TURRIAGO.

Por consiguiente, Secretaría proceda a efectuar el emplazamiento antedicho en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7868be68632d3adddbdf41b54f9c46717a918b6def0ce219c44622084531042**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00150-00 |
| PROCESO | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ |
| DECISIÓN | ADMITE APREHENSIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO. 752 |

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** en contra de **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

| | |
|-------------------|--------------------|
| PLACA | FKM643 |
| MARCA | CITROEN |
| LÍNEA | C4 CACTUS |
| MODELO | 2022 |
| CHASIS | 935035GYVNB500705 |
| MOTOR | 10FJCE2727776 |
| COLOR | GRIS GRAFITO NEGRO |
| CARROCERÍA | CAMIONETA- WAGON |
| SERVICIO | PARTICULAR |

CUARTO: Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a los parqueaderos autorizados por el acreedor

garantizado **BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.** y/o a quien ésta autorice:

"CAPTUCOL

A Nivel Nacional

En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

*Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande
Celular: 350451547-3105768860-3102439215*

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

*Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210
(+57) 318 856 4553*

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.

*Cra 36 No. 15-13
Cel. 3214887505*

BODEGAS JM S.A.S

Cali-Valle

Callejón el Silencio - lote 3

Celular: 3173934723 - 3164709820 - 3188032812".¹

QUINTO: Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

¹ Expediente 50001-40-03-010-2023-00150-00. Cuaderno Principal. Archivo 001Demanda.pdf. Folio 2.

SEXTO: Se **REQUIERE** al extremo activo del presente proceso para que, en el desarrollo de este, suministre a esta sede judicial toda la información que de manera sobreviviente conozca sobre la ubicación del bien a aprehender. Por lo anterior se insta a que adelante las gestiones necesarias para localizar de manera clara y precisa el lugar en que pueda ser aprehendido el vehículo en la ciudad de Villavicencio, así como también que comunique en caso de que llegara a conocer que se encuentra en otra municipalidad.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con Tarjeta Profesional No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8a9f8863b49efe6e69d70deccfa56e91546f7e36a1179c2327113976752f0**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00180-00 |
| PROCESO | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| DEMANDADO | SHIRLEY KATERINNE MUNAR RODRIGUEZ |
| DECISIÓN | ADMITE APREHENSIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO. 751 |

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **SHIRLEY KATERINNE MUNAR RODRIGUEZ**, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **SHIRLEY KATERINNE MUNAR RODRIGUEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

| | |
|-------------------|-------------------|
| PLACA | UUR316 |
| MARCA | CHEVROLET |
| LÍNEA | SAIL |
| MODELO | 2016 |
| CHASIS | 9GASA58M8GB005997 |
| MOTOR | LCU*143580249* |
| COLOR | PLATA BRILLANTE |
| CARROCERÍA | SEDAN |
| SERVICIO | PARTICULAR |

CUARTO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y/o a quien ésta autorice:

CHEVYPLAN S.A INVERSIONES URBANAS J.P

Bogotá D.C cra 38 No 10 A – 75 piso 2

PODER LOGISTICO

Bogotá calle 13 conocido como patio peaje Funza

QUINTO: Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor **CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

SEXTO: Se **REQUIERE** al extremo activo del presente proceso para que, en el desarrollo de este, suministre a esta sede judicial toda la información que de manera sobreviviente conozca sobre la ubicación del bien a aprehender. Por lo anterior se insta a que adelante las gestiones necesarias para localizar de manera clara y precisa el lugar en que pueda ser aprehendido el vehículo en la ciudad de Villavicencio, así como también que comunique en caso de que llegara a conocer que se encuentra en otra municipalidad.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c626e5c48548f5d1b64b7b25f6dae183a6f5b0aae93974aa9400b56d209ce**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00190-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA SA |
| DEMANDADO | DISNEY MILADY QUINTERO MORALES |
| DECISIÓN | CONCEDE RETIRO DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | INTERLOCUTORIO NO.728 |

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado demandante y su mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd939bdee30ab8d6f1dbbf95062b5cc97927856ea7fa5a8000271a6999e3e5**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00300-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COLEGIO GIMNASIO BRITANICO DE LOS LLANOS S.A.S. |
| DEMANDADO | ALBA LUZ BOLAÑOS CUBILLO |
| DECISIÓN | CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No.753 |

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En el numeral "PRIMERO" inciso 2 del resuelve contenido en el proveído que libro mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó *"Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.780), por concepto de interés corrientes sobre el capital adeudado a partir del 1 de marzo del 2023 al 30 de marzo de 2023"*, cuando en realidad lo que se debía consignar era *"por concepto de interés corrientes sobre el capital adeudado a partir del 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021"*, por lo que es menester corregir tal imprecisión.

De igual forma, revisado el paginario y considerando el pedimento de aclaración allegada por el actor el día 8 de abril del cursante, en el que se manifiesta que la señora Nancy Aurora Rico Martínez no actúa en nombre propio sino en calidad de representante legal de la sociedad COLEGIO GIMNASIO BRITANICO DE LOS LLANOS S.A.S. identificada con Nit. 900910105-4, se avizora incorrecto lo consignado en el numeral "PRIMERO" del interlocutorio no. 575 del 04 de abril de 2024, pues por error involuntario se libró mandamiento de pago a favor de Nancy Aurora Rico Martínez cuando se debió consignar que se libraba orden de apremio en favor del COLEGIO GIMNASIO BRITANICO DE LOS LLANOS S.A.S., por lo anterior, se subsanara tal error involuntario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto interlocutorio No. 575 de fecha 04 de abril de 2024, en el sentido de indicar que reza:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor de **COLEGIO GIMNASIO BRITANICO DE LOS LLANOS S.A.S.** en contra de **Alba Luz Bolaños Cubillos** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el siguiente **pagaré No. 00197:***

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'640.000)**, por concepto del capital adeudado.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.780)**, por concepto de interés corrientes sobre el capital adeudado causados entre el 1 de marzo de 2021 y el 30 de marzo de 2021.”

3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 1 de abril de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que, en todos los registros, anotaciones y demás documentación relativa al presente proceso, que se haga constar la correcta identificación del demandante como Colegio Gimnasio Británico de los Llanos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea78009c9ea76330548040b7629aa9965abec23fb58189cc86d41cd2f92900a**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00013-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | CREDISUEÑOS RL S.A.S |
| Demandado | ELIADES CARRILLO ANGARITA Y MARTHA CARRILLO ANGARITA |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Auto | INTERLOCUTORIO No. 750 |

En virtud de que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDISUEÑOS RL S.A.S** en contra de **ELIADES CARRILLO ANGARITA Y MARTHA CARRILLO ANGARITA** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el siguiente **pagaré No. 784**:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'594.963)**, por concepto del capital adeudado-contenida en el literal "a".
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'318.992)**, por concepto del capital adeudado contenido en el literal "b".
3. Los intereses moratorios sobre el capital de los **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'594.963)** contenidos en el literal "a", sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **ELIADES CARRILLO ANGARITA** y **MARTHA CARRILLO ANGARITA** posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO COORPBANCA, BANCO WWB Y BANCO BBVA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11'870.932)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CEY91G**, denunciado como de propiedad del demandado ELIADES CARRILLO ANGARITA. identificado con cedula de ciudadanía No. 1092084093.

Ofíciase, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a **Esneider Bayardo Santos Rodríguez** con tarjeta profesional No. 325.136 del C.S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b984b5cc4dea5dea22a0b8a35395319b8748a258e3da9b203a7bc9e446151**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|---------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2024-00020-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | HONORIO RIOS BELTRAN |
| DECISIÓN | CONCEDE RETIRO DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | INTERLOCUTORIO NO.727 |

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado demandante y su mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...".*

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e632f3578cc5727b15f00a75ecf3593381f41dd0373ac34b2b34d74ce4ee7ff**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00024-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | INVERSIONES HCF S.A.S. Nit. 901.022.255-4 |
| Demandado | OSIRIS HERNANDEZ HENAO C.C. 1.121.829.523 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Auto | Interlocutorio No. 729 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S.** en contra de **OSIRIS HERNANDEZ HENAO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en las siguientes letras de cambio, así:

1. Letra de Cambio No. 2093

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Letra de Cambio No. 0160

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Letra de Cambio No. 1160

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Letra de Cambio No. 2160

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Letra de Cambio No. 0159

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Letra de Cambio No. 1159

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Letra de Cambio No. 2159

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Letra de Cambio No. 0158

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Letra de Cambio No. 1158

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Letra de Cambio No. 2158

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$443.950)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Letra de Cambio No. 0095

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Letra de Cambio No. 1095

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Letra de Cambio No. 2095

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Letra de Cambio No. 0157

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 15. Letra de Cambio No. 1157**
 - a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 16. Letra de Cambio No. 2157**
 - a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 17. Letra de Cambio No. 0094**
 - a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 18. Letra de Cambio No. 1094**
 - a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 19. Letra de Cambio No. 2094**
 - a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 20. Letra de Cambio No. 0161**
 - a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.

- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Letra de Cambio No. 1161

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Letra de Cambio No. 2161

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$406.450)** por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado OSIRIS HERNANDEZ HENAO posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMÍA, NEQUI, DAVIPLATA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13'900.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocicleta marca SUZUKI identificada con placas PDR-40F, denunciada como de propiedad del demandado Osiris Hernández Henao identificada con C.C. No. 1121829523.

Ofíciase, al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta/Restrepo, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **VALERIA GARAVITO FARFAN**, portadora de la tarjeta profesional número 337.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: ATENDER la autorización especial realizada a **JULIAN CAMILO SÁNCHEZ CAMPOS**, identificada C.C. 1.006.820.482, en los términos requeridos en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50aee1698df288f28c48bd19b5e4fcac940044d169eed15bd5d08bbc1edf59c**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00026-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA (con siglas ITAÚ) |
| Demandado | JAIDITH MILENA ROMERO CASTAÑEDA |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Auto | Interlocutorio No. 749 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA** y en contra de **Jaidith Milena Romero Castañeda**. con ocasión de las obligaciones incorporadas en el siguiente **Pagaré con numero 000050000690243**:

1. Por la suma de **cuarenta y siete millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$47'284.852)** como suma capital, representados en el pagaré con No. **000050000690243**.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 28 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **Jaidith Milena Romero Castañeda**. posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO CITYBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA, BANCO GNB SUDAMMERIS, BANCO HELM BANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO FINANDINA, BANCO ITA, BANCO WWB, BANCO CREDIFINANICERA, BANCO JURISCOOP, BANCO CONGENTE.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70'927.278)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a pronunciarse sobre las demás medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** al extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-208360**.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a **Iban Hernando Cascavita Carvajal** con tarjeta profesional No. 117.468 del C.S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOVENO: TENER EN CUENTA autorización efectuada a **Ivan Camilo Cascavita Poveda** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.947.369 y a **Diego Alejandro Cascavita Poveda** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.776.193, en los términos descritos en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67771c6b37d78ea584c2110701f7c529cba90944af9840039129080db13189**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2024-00030-00 |
| PROCESO | APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER COLOMBIA SA |
| DEMANDADO | CHRISTIAN CAMILO GORDILLO DIAZ y OMAR IVAN GORDILLO DIAZ |
| DECISIÓN | CONCEDE RETIRO DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | INTERLOCUTORIO NO. 737 |

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada demandante y su mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...".

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebbde5a1cb20c7ddec2ac52e78c8e56168f69af8abb8c9365f50eb98fdd2d5**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2024-00037-00 |
| PROCESOS | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MARGOTH CUELLAR C.C. 21219193 |
| DEMANDADO | JOSE ALFREDO ARIAS DUARTE C.C. 1152703700 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 736 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **MARGOTH CUELLAR** en contra de **JOSE ALFREDO ARIAS DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la señora **MARGOTH CUELLAR** actúa en causa propia en el presente asunto, para los efectos que corresponda.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc691e866148aef4cead922ab66269ceedd47bb511980ff837da2fd4ab56b8e5**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|------------------------------------|
| RADICADO | 50001-40-03-010-2024-00040-00 |
| PROCESO | APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADO | LEIDY JULIETH TOVAR PACHECO |
| DECISIÓN | INADMITE |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO. 735 |

Estudiada por esta sede judicial la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, que, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito. ²

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane las siguientes falencias:

- a) Se **PRECISE** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.
- b) Informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **LEIDY JULIETH TOVAR PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la sociedad **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA** identificada con nit. 830.001.432-4, representada legalmente por FERNANDO TRIANA SOTO identificado con C.C. 79.154.036 y tarjeta profesional No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec628e9624ebacdd51bb0e596749ad198d90383cd1b2ad50b2f61faf7ad9b10**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00044-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | ELMER AYALA VALDES C.C. 94276541 |
| Demandado | EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA C.C. 74189281 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS |
| Auto | Interlocutorio No. 732 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELMER AYALA VALDES** en contra de **EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio aportada con el libelo introductorio, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'400.000)**, por concepto del capital adeudado
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba EDGAR LEONARDO HERNANDEZ RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 74189281, por parte de la Secretaria de Salud del Municipio de Villavicencio como trabajador del Puesto de Salud del Barrio El Recreo.

Líbrense los respectivos oficios con destino al empleador, para que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Elmer Ayala Valdés**, portador de la tarjeta profesional número 366.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc1516ca87f6842c992f1d3dae8cde8545a3b7df6920c86c9b75922071dd4b87

Documento generado en 25/04/2024 04:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00046-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 9001896425 |
| Demandado | LUZ ERICKA RAMIREZ SIERRA C.C. 52522593 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS |
| Auto | Interlocutorio No. 733 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ ERICKA RAMIREZ SIERRA**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagare no. 17514911 con certificado Deceval no. 0017791443, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32'221.900)**, por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (3'869.870)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 7 de marzo de 2022 y hasta el 14 de diciembre de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 15 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba LUZ ERICKA RAMIREZ SIERRA, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 52522593, por parte de SERAGRO SAS.

Líbrese los respectivos oficios con destino al pagador de SERAGRO SAS, para que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ ERICKA RAMIREZ SIERRA posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder allegada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y Tarjeta Profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se recuerda a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa6575f3193221e52250ae24acf436c603a909294d60f06a876ac5f3a226ed7**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00052-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE Nit. 8903002794 |
| Demandado | MONICA OSPINA OSORIO C.C. 40404409 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS |
| Auto | Interlocutorio No. 731 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MONICA OSPINA OSORIO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagare allegado con el libelo introductorio, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28'445.454,31)**, por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'939.821,26)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 19 de julio de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 13 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **MJW245**, denunciado como de propiedad de la demandada MONICA OSPINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40404409.

Ofíciense, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ ERICKA RAMIREZ SIERRA posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTA. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47'078.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, portadora de la tarjeta profesional número 56323 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc29d9501261ba80614ac98d75d6a0ae1efc59b0b8ed474c481f6d9833a569**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| Radicado N° | 50001-40-03-010-2024-00054-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con siglas BBVA COLOMBIA Nit. 860003020-1 |
| Demandado | BERARDO GIRALDO GAITAN C.C. 86072643 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDAS Y VINCULA ACREEDOR HIPOTECARIO |
| Auto | Interlocutorio No. 739 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **BERARDO GIRALDO GAITAN**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nros. M026300110243801589626142053 y M026300110243801589626282115 allegados con el libelo introductorio, de la siguiente manera:

a) Pagaré no. M026300110243801589626142053:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29'809.896)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

b) Pagaré no. M026300110243801589626282115:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130'397.344), por concepto del capital adeudado.

2. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'493.761)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de julio de 2023 al 10 de diciembre de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que ostenta el demandado Berardo Giraldo Gaitán identificado con C.C: 86.072.643, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124474 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada Berardo Giraldo Gaitán posea en cuentas corrientes y/o

ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, ITAÚ, AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba BERARDO GIRALDO GAITAN, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 86072643, por parte de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

Líbrense los respectivos oficios con destino al pagador de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, para que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba BERARDO GIRALDO GAITAN, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 86072643, por parte de MERIDIAN CONSULTING LTDA.

Líbrense los respectivos oficios con destino al pagador de MERIDIAN CONSULTING LTDA, para que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: De conformidad con el inciso primero del artículo 462 CGP, se ordena la citación de **FONDO NACIONAL DE AHORRO** identificada Nit. 8999992844, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** respecto del inmueble cuyo embargo se decretó en el numeral anterior.

Para ello, deberá la parte demandante remitirle las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para enterarle del contenido de este auto.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia, portadora de la tarjeta profesional número 166.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35155becec597628a43486dee0e0c777fbb965af1032042fae4640bfdfa2f7**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|---|
| Radicado n° | 50001-40-03-010- 2024 -000 56 -00 |
| Proceso | Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia |
| Demandado | Nicolas Bolaños Pava |
| Decisión | Remite por competencia |
| Interlocutorio | 724 |

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandado,¹ de quien reputo se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la "*Calle 17B No 2-130 ESTE Multifamiliar 6 Casa 21 Condominio Sindamanoy II*".

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**² distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 5º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 5**, a la cual pertenecen las direcciones de notificación de los ejecutados, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de

¹ Expediente 500014-003-010-2024-00056-00; PDF "001DemandayAnexos", folio 10.

² Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA,** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69831985bd5efaeae4dd23aa0996f28542cfc4d979d6b565294ab3beae7ab110**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2024-00065-00 |
| PROCESOS | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO | YIMMY YESITH PARDO ACUÑA C.C. 17348694 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 720 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **YIMMY YESITH PARDO ACUÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO**, identificado con Tarjeta Profesional no. 35.851 del C. S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a682eedda0b8925677c6f2b3baf544d9d14a328e81f4ba24faf28b210a458d**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| Radicado No. | 50001-4003-010- 2024-00039-00 |
| Proceso | Ejecutivo – Efectividad Real de la Garantía |
| Demandante | Banco BBVA Colombia |
| Demandado | Claudia Katerine Rojas Ruiz - Gildardo Castro Ceballos |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |
| Auto | 719 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. **Aportará** las evidencias correspondientes de la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada Claudia Katerine Rojas Ruiz, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **CLAUDIA KATERINE ROJAS RUIZ - GILDARDO CASTRO CEBALLOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Martínez Rojas portador de la tarjeta profesional número 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura como representante legal de la sociedad Herrán & Martínez Abogados Consultores S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ffe962f29631de78fe92caee363d191d8b2904733bcc7286a50ef3a6ee032**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Radicado No. | 50001-4003-010- 2024-00060-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Credivalores-Crediservicios S.A. |
| Demandados | Gladys Nelly Garzon Castillo |
| Decisión | Libra Mandamiento – Decreta Medida |
| Auto | 726 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Gladys Nelly Garzón Castillo** por la siguiente suma de dinero:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9'588.777)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 06365490002645447.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'561.134)**, conforme a la literalidad del título aportado por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del pagare No. 06365490002645447.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo,

a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino al pagador de dicha entidad, para que tomen nota de la medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$16'724.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez portadora de la tarjeta profesional número 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9b91a2247cc9948d86d272c619b01bb5e08ea82e43cd6137dc374725a23e5**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|---|
| Radicado No. | 50001-4003-010- 2024-00068-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Visión Futuro Organismo Cooperativo |
| Demandados | Johan Jairo Moncada Ramírez y Edwin Rodrigo Hernández Riaño |
| Decisión | Libra mandamiento y Decreta medidas |
| Auto | 723 |

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** identificado con Nit. 901.294.113-3 en contra de **JOHAN JAIRO MONCADA RAMÍREZ y EDWIN RODRIGO HERNÁNDEZ RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.106.438)**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 004899**.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo,

a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en el: Banco Bogotá, Banco Popular S.A., Banco W, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco De Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Pichincha S.A., Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario De Colombia, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Helm Bank.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de la medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, pensión o demás emolumentos que por cualquier concepto lleguen a recibir los demandados por parte de **SICTE S.A.S.**

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dicha entidad, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Johanna Prada Diaz portadora de la tarjeta profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08dde8f471ba7a09484e02f4ab74f58147508f401211c7591245f861290e450**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|-------------------------------------|
| Radicado No. | 50001-4003-010- 2024-0072-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Fredy Orlando Blanco Barrero |
| Demandado | Hernan Giovanni Vera Miranda |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Auto | 722 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Allegará las evidencias correspondientes de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta **FREDY ORLANDO BLANCO BARRERO** en contra de **HERNAN GIOVANNI VERA MIRANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Laura Marcela Cruz Ostos** portador de la tarjeta profesional número 388.790 del Consejo Superior de la Judicatura como representante legal de la sociedad Herrán & Martínez Abogados Consultores S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d55a0f1153bf8a79216394dfa633b90e57531e155dd85539fb13e35d5e40f0**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Radicado No. | 50001-4003-010- 2024-00076-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Centro Comercial El Parque |
| Demandados | Gloria Matilde Lara Herrán |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Auto | 721 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

Deberá allegar actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal del **Centro Comercial El Parque** a fin de verificar:

1. La calidad en que actúa Jhovan Mauricio Ortiz Olaya.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** en contra de **GLORIA MATILDE LARA HERRÁN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7388e37bba7d7a712dca62592094206f544366dc23754055893ca1bd5f7ce**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Radicado No. | 50001-4003-010-2024- 00085-00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandada | Carlos Francisco Orozco Acuña |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |
| Auto | 725 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. “Allegará las evidencias correspondientes” de la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta mediante apoderado por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **CARLOS FRANCISCO OROZCO ACUÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S identificado con Nit. 900328387-9, representada legalmente por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, portador de la tarjeta profesional número 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f8ba9c26ca4c0c71179275bca59b0d3add7599de6f895d580528e5acc030ba**

Documento generado en 25/04/2024 04:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>